



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés. -

PROCESO EJECUTIVO RAD.

110013103003201800256

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Banco Pichincha S.A. a través de apoderado judicial instauró acción ejecutiva en contra de **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A., CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, JOSE MARINO VERA, FAVIO LOPEZ VERA Y EDILBERTO LOPEZ VERA** a fin de obtener el pago de la suma de \$ 198.876.876,00 con fundamento en pagare aportado como báculo de la acción junto con los respectivos intereses moratorios.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de 18 de mayo de 2018, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

Con posterioridad previa solicitud del demandante en auto del 16 de enero de 2019, se prescindió de continuar la acción respecto de RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A. EN REORGANIZACION y se dispuso continuar la actuación únicamente contra CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, JOSE MARINO VERA, FAVIO LOPEZ VERA Y EDILBERTO LOPEZ VERA.

Por tanto la orden de pago librada le fue notificada a la ejecutados fueron notificados en legal forma a través de aviso judicial; así a los demandados CARLOS ARTUTO LOPEZ VERA Y FAVIO LOPEZ VERA conforme se tuvo en cuenta a través de auto del 10 de mayo de 2023, mientras que a los ejecutados JOSE MARINO VERA Y EDILBERTO LOPEZ VERA en los términos descritos en auto del 9 de noviembre de 2022, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda no se pronunciaron frente a los hechos ni propusieron excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.



En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido contra los ejecutados **CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, JOSE MARINO VERA, FAVIO LOPEZ VERA Y EDILBERTO LOPEZ VERA.**

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. **047**, hoy 07 de
junio de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario